REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

De conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda verbal, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. Dese cumplimiento con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, para que en la demanda se indique el número de identificación del demandante y los domicilios e identificaciones de los representantes legales de las personas jurídicas demandadas.
2. Dese pleno cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 *ídem*, indicando el correo de notificación por correo electrónico de la parte demandante y de conocer el de los demandados suministrarlo.
3. No se aportó el pago del arancel judicial, conforme se exige por el numeral 4 del artículo 84 del Código General del Proceso.
4. Que Erika Marcela Meléndez Gómez, cumpla lo prevenido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971, ante la Secretaria de este Despacho, ello en concordancia con el artículo 73 del Código General del Proceso y el numeral 5 del artículo 90 ibídem, acreditando su calidad de abogado.
5. Alléguese expedición reciente de la prueba de existencia y representación de los demandados, como quiera que las allegadas datan del año 2013, lo anterior de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 85 del Código General del Proceso, asimismo deberá allegarse copia el acta de constitución de la unión temporal para acreditar la condición por la cual cita a los demandados.
6. Hay indebida acumulación de las pretensiones 9 a 18, artículo 88 ibídem.
7. A pesar de que se aportó un (1) disco compacto, este se encuentra en blanco, en consecuencia alléguense los cuatro (4) discos compactos, de conformidad con lo señalado en el artículo 89 ibídem.
8. Se dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, discriminándose cada uno de los componentes reclamados.
9. En relación con la medida cautelar deprecada, deberá indicar números de matrícula de los inmuebles.

En consecuencia, tanto en disco compacto como por escrito, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado a que haya lugar y el archivo del Juzgado.

Notifíquese,

CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 05 AGO 2016

Liliana María Comas Mejía
Secretaria

Proceso	:	Verbal
Radicación Nº	:	500013103003 2016 00169 00
Demandante	:	Henry Guio Jiménez
Demandado	:	INGEOTEC SAS
Decisión	:	inadmite demanda

KLP